

RESOLUCIÓN N°: 292-25

LA FLORIDA, 24 de julio de 2025

**RESPONDE SOLICITUD DE
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE
INDICA Y DECLARA RESERVADA
LA INFORMACIÓN.**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo de la Constitución Política de la República; la Ley N° 20.285, sobre el acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063, de 1980, que contiene el Reglamento sobre aplicación del inciso 2 del artículo 38 del Decreto Ley N° 3.063 sobre traspaso de servicios a las Municipalidades; el Decreto Ley N° 343 de 1982, del Ministerio de Justicia, que concede la Personalidad Jurídica a la Corporación Municipal de La Florida; el Decreto N° 110 de 1979, del Ministerio de Justicia que aprueba Reglamento sobre concesión de Personalidad Jurídica a las Corporaciones y Fundaciones que indica; los Estatutos de la Corporación de Educación y Salud de La Florida, del año 1982, reducidos a escritura pública con fecha 04 de febrero de 1982, autorizada por notario don José Iturrieta Herrera; el acuerdo del Directorio de esta Corporación Municipal, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de diciembre de 2024, reducida a escritura pública con fecha 13 de diciembre de 2024, ante Notario Público Titular don Jaime Bernales Larraín, de la segunda notaría de la Florida, anotada en su Repertorio con el N° 3602-2024, que nombra a don Juan Antonio Abarca Soto como Secretario General; y cualquier otra norma legal o administrativa que sea pertinente.

CONSIDERANDO:

1. Que, las Corporaciones Municipales son organismos que colaboran en el cumplimiento de las funciones de las entidades edilicias, esto es, ejecutar obras, servicios y acciones en favor de la comuna, de manera de satisfacer de modo directo o inmediato una necesidad o interés de la población (aplica dictamen N° 5.668, de 2014, de la Contraloría General de la República).
2. Que, los estatutos de la Corporación Municipal de Educación, Salud, Cultura y Recreación de La Florida, "COMUDEF", disponen en su cláusula Tercera que esta no tendrá fines de lucro y su objetivo será: "(...) a) *Administrar y operar los servicios en las Áreas de Educación, Salud, Cultura, Recreación y atención de menores que haya tomado a su*

cargo la Ilustre Municipalidad de La Florida, adoptando las medidas necesarias para su dotación, ampliación y perfeccionamiento. En el cumplimiento de estas finalidades, la Corporación tendrá las más amplias atribuciones, sin perjuicio de las que en materia de supervigilancia y fiscalización correspondan a las autoridades públicas de acuerdo con las Leyes y Reglamentos, y b) Difundir en la opinión pública el conocimiento de los objetivos que impulsa la Corporación y las realizaciones que ella lleva a cabo”.

3. Que, con fecha 30 de junio de 2025, esta Corporación recibió la solicitud de acceso a la información N° CM027T0001314, realizada por la Asociación de Funcionarios de Salud Municipal La Florida, del siguiente tenor:

“Solicitud: Solicitamos acceso al listado completo de los trabajadores de la Corporación Municipal de La Florida (COMUDEF) afectos al Oficio N E89569/2025 de la Contraloría General de la República, en el cual se instruyen sumarios administrativos u otras medidas disciplinarias en el contexto de eventuales irregularidades vinculadas a licencias médicas y viajes al extranjero. La información debe incluir, de manera desagregada: Nombre completo o identificación funcional del trabajador (en caso de que aplique alguna restricción de datos personales, solicitamos el cargo y centro de desempeño). Centro de salud o unidad administrativa en la que presta funciones (CESFAM, CECOSF, SAPU, Dirección Central, etc.). Tipo de vínculo contractual (contrata, honorarios, planta, Ley N19.378 u otro). Situación administrativa actual del trabajador (activo, suspendido, en proceso sumarial, desvinculado, renunciado, etc.). Esta solicitud se basa en el derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que establece el principio de publicidad de los actos de la Administración, así como en la Ley N20.285, la cual garantiza el acceso a la información pública en poder de los órganos del Estado y sus corporaciones municipales. Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley N18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado impone a los órganos públicos el deber de proporcionar la información necesaria para asegurar la transparencia en su gestión y el control ciudadano. Cabe señalar que la información solicitada se refiere a actos administrativos relacionados con el uso de recursos públicos y fiscalización por parte de un órgano contralor, y por tanto, no puede entenderse como amparada por el secreto o reserva, salvo en lo estrictamente relativo a datos personales sensibles, los que pueden ser anonimizados o parcializados conforme a la ley”.

4. Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, así como la que se elabora con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
5. Que, es preciso señalar que, se deniega el acceso al listado completo de los trabajadores de la COMUDEF que salieron o permanecieron en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica, con el detalle que indica en su solicitud, toda vez que dicho insumo

sirvió como antecedente para dictar las resoluciones que instruyen los respectivos procedimientos disciplinarios que buscan establecer la responsabilidad administrativa de los funcionarios o trabajadores individualizados por el ente Contralor, dado que aún no se encuentran afinados los procedimientos en comento, por lo que se encuentra protegido bajo el concepto de secreto sumarial.

6. Que, conforme a lo expuesto anteriormente, se configura la causal de secreto o reserva dispuesto en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley de Transparencia, ya que el listado referido trata de *“antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas”*.
7. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° literal b) del Reglamento de la Ley de Transparencia, *“(…) Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios”*, criterio que resulta concordante con la negativa de entregar lo requerido.
8. Que, es del caso que, la Ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, indica en su artículo 135 inciso tercero que *“El sumario administrativo será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa”*, por tanto, al existir procedimientos disciplinarios en tramitación, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se encuentren afinados, configura el secreto de la información.
9. Que, por su parte, el Consejo para la Transparencia en su decisión de Amparo Rol C10005-24, de fecha 16 de diciembre de 2024, rechazó el amparo en comento y respaldó la negativa de entregar copia de un sumario, de este modo estableció en su considerando 3° que *“Se debe considerar que, respecto a la entrega de información correspondiente a antecedentes que forman parte de procesos sumariales no afinados, esta Corporación, en forma sostenida y reiterada ha resuelto, desde las decisiones de los amparos A47-09, A95-09, A159-09, C7-10, C561-11, C1314-14, C969-15, C6376-18 y C837-19, entre otras, que el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, en particular: el inculpado y el abogado que asumiere su defensa. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza”*, criterio que resulta plenamente aplicable al caso en estudio.
10. Que, en la misma línea se ha pronunciado la Contraloría General de la República, quien a través del dictamen N° 1.056, de fecha 06 de enero de 2016, indicó que *“(…) en armonía con el dictamen N° 60.666, de 2010, de este origen, cabe consignar que dado que los procesos disciplinarios principian con la dictación de la resolución a través de la cual la autoridad facultada para ordenar su instrucción dispone que se investiguen determinados hechos, no puede sino*

entenderse que dicho acto está comprendido dentro de la referida obligación de mantener el secreto o reserva de las piezas del expediente hasta que se cumplan los presupuestos legales que autorizan su publicidad total o relativa, según sea la etapa en que se encuentre el procedimiento”, lo que viene a respaldar nuestra negativa a entregar lo requerido.

11. Que, a mayor abundamiento, la Corte de Apelaciones de San Miguel se pronunció respecto al tema en comento, mediante la resolución de reclamo de ilegalidad Rol 76-2024, en particular el considerando noveno, donde indicó *“Que conviene tener presente lo invocado por el recurrido, en el sentido de que la información que se pretende no es pública por el solo hecho de obrar en poder de un órgano de la Administración del Estado, toda vez que de conformidad a lo consagrado en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia, la publicidad es susceptible de limitarse en virtud de causales de reserva”,* agrega su considerando Décimo que *“(…) el derecho de acceso a la información no es de carácter absoluto, de conformidad a la reseñada normativa, que prevé la posibilidad de acreditar la afectación que la publicidad pudiere ocasionar a algunos bienes jurídicos que ella protege, configurando algunas de las causales previstas en la Ley de Transparencia”.*
12. Que, a su vez, es importante señalar que al momento en que la Contraloría General de la República remitió la nómina de personas con salidas o permanencia en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica, indicó que el contenido del Oficio N° E82804/2025, de fecha 22 de mayo de 2025, es de carácter confidencial, y estipuló de manera expresa que *“Se hace presente que la información de que se trata, debe ser debidamente resguardada al tenor de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales”,* lo que viene a reforzar nuestra denegación de acceso a la información requerida.
13. Que, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

RESUELVO:

1. **DENIÉGASE** la entrega del listado completo de los trabajadores de la Corporación Municipal de La Florida (COMUDEF), emitido por la Contraloría General de la República, donde dispone instruir sumarios administrativos u otras medidas disciplinarias en el contexto de eventuales irregularidades vinculadas a licencias médicas y viajes al extranjero, por la causal de secreto o reserva previsto en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto están en tramitación los respectivos procedimientos disciplinarios.

2. **DÉCLARESE** reservada la información denegada, de conformidad a las excepciones a la publicidad contempladas en el artículo 21 N° 1 literal b) de la Ley N° 20.285.
3. **ENTRÉGUESE**, el Oficio N° E89569/2025, de fecha 02 de junio de 2025, de la Contraloría General de la República.
4. **INCLÚYASE**, la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como asimismo la presente Resolución, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 89 y 92 de la Resolución N° 500 Exenta, que Aprueba nuevo texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa y deroga expresamente las Instrucciones Generales N° 3, 4, 7, 8, 9 y 11, de este Consejo , de 2023, del Consejo para la Transparencia, publicándose en el mes posterior a la fecha de la ejecutoriedad de esta resolución.
5. **NOTIFÍCASE**, la presente resolución al requirente, por medio del Portal para la Transparencia.


JUAN ANTONIO ABARCA SOTO
SECRETARIO GENERAL
COMUDEP
LA FLORIDA



CAJ/ ybm
Distribución:
Destinatario.

